



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEÓN,
representado por TITO STEVES
TORRES

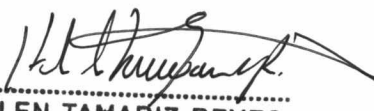
RAZÓN DE RELATORÍA

Lima 13 de diciembre de 2019

La resolución recaída en el Expediente 01825-2019-PHC/TC, que declara **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 49, a efectos de que se admita a trámite la demanda y se les emplace con esta tanto a los demandados como a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lambayeque, se compone del voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos dirimientes de los magistrados Sardón de Taboada y Miranda Canales, convocados para componer la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los votos en mención concuerdan con el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

La presente resolución va acompañada de los votos en minoría de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y del voto del magistrado Ferrero Costa, quien ha sido convocado para componer la discordia suscitada en autos.

S.


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEON,
representado por TITO STEVES
TORRES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto singular, en razón de que no comparto el sentido del fallo propuesto por la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Don Harold Huancas León solicita la nulidad de la Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual se le declaró reo contumaz en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 20, de fecha 11 de julio de 2018, que desestimó la nulidad deducida contra aquella; y la nulidad de la Resolución 24, de fecha 12 de setiembre de 2018, que la confirmó.
2. Al respecto, el demandante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto sostiene que a pesar de que no fue válidamente notificado a fin de participar en la audiencia de juzgamiento, se emitió la Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2017, por la que se le declaró reo contumaz y se ordenó su ubicación y captura. En esa línea, manifiesta que en la primera oportunidad que tuvo dedujo la nulidad de dicho acto procesal; sin embargo, su pretensión fue desestimada mediante Resolución 20, de fecha 11 de julio de 2018. Por lo cual, presentó recurso de apelación, el mismo que también fue desestimado mediante Resolución 24, de fecha 12 de setiembre de 2018.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra -explica- resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que por la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.
4. En el caso de autos, el recurrente alega, en concreto, que no fue debidamente notificado a fin de participar en la audiencia de juzgamiento; lo cual conllevó a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEON,
representado por TITO STEVES
TORRES

que se emita Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2017, la misma que no sólo lo declaró reo contumaz, sino que también ordenó su ubicación y captura.

5. De lo cual, se tiene que al haber sido rechazada de manera liminar la presente demanda de *habeas corpus*, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que, en el caso de autos, se ha producido o no la alegada vulneración de los derechos invocados por el recurrente con respecto a la emisión de la referida Resolución 6, la misma que, conforme a lo que dispone, si incide de manera negativa en la libertad personal de don Harold Huancas León.
6. De otro lado, cabe señalar que de la revisión de los autos se advierte que para el desarrollo de la audiencia juzgamiento de fecha 18 de abril de 2017, se le asignó al demandante un abogado defensor de oficio para que asuma su defensa técnica; no obstante ello, este último mostró su plena conformidad con lo resuelto en el pronunciamiento en cuestión y no lo impugnó, a pesar de que en el mismo se le declaró al favorecido reo contumaz y se ordenó su ubicación y captura.
7. Por consiguiente, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda, debiendo emplazarse no sólo a los demandados sino también a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lambayeque, a fin de verificar la presunta vulneración del derecho a la defensa del favorecido. Ello, con la finalidad de otorgar una protección eficaz en caso de que existiesen derechos constitucionales lesionados, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa.
8. Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que obra en autos a fojas 67, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 49, a efectos de que se admita a trámite la demanda y se les emplace con la misma tanto a los demandados como a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lambayeque.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

13 DIC. 2019




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEÓN, representado
por TITO STEVES TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En este caso, me adhiero al voto suscrito por la magistrada Ledesma Narváez, porque coincido con los fundamentos y fallo que declara **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que obra en autos a fojas 67, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 49, a efectos de que se admita a trámite la demanda y se les emplace con la misma, tanto a los demandados como a la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lambayeque.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

13 DIC. 2019



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEON,
representado por TITO STEVES
TORRES

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por las posiciones de mis distinguidos colegas, me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, que opta por declarar **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y **NULO** todo lo actuado desde fojas 49, a efectos de que se admita a trámite la demanda y se realicen las indagaciones correspondientes, por las consideraciones que allí se expresan.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

13 DIC. 2019



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HAROLD HUANCAS LEÓN,
REPRESENTADO POR TITO
STEVES TORRES

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HAROLD HUANCAS LEÓN,
REPRESENTADO POR TITO
STEVES TORRES

4. En el caso de autos, don Harold Huancas León interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados del Juzgado Colegiado Penal Transitorio de Chiclayo y Ferreñafe, señores Ruiz Vásquez, Merino Gonzales y Zelada Flores; los magistrados del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo, señores Zelada Flores, Shilling Martin Yvanov y Castañeda Salazar; y los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Bravo Llaque, Solano Chambergó y Quispe Díaz. Solicita que se declaren la nulas la Resolución 6, de fecha 18 de abril de 2017, mediante la cual se lo declaró reo contumaz; la Resolución 20, de fecha 11 de julio de 2018, que desestimó la nulidad deducida contra aquella; y la Resolución 24, de fecha 12 de setiembre de 2018, que la confirmó. Estas resoluciones se emitieron en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado con subsecuente muerte (Expediente 6867-2015-81-1706-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal, así como la violación de su derecho al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.
5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, apreciamos que la resolución cuestionada no tiene incidencia en el derecho a la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*, y que lo que en realidad se pretende es el reexamen de lo decidido por la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Lo que certifico:



13 DIC 2019
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEON

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en

mf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HAROLD HUANCAS LEON

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HAROLD HUANCAS LEON

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC
LAMBAYEQUE
HAROLD HUANCAS LEON

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01825-2019-PHC/TC

LAMBAYEQUE

HAROLD HUANCAS LEON

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 DIC. 2019